REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem* presentó **HENRY GUTIERREZ ÁNGEL** contra **LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.**

Mediante auto del 5 de abril del presente año se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte demandante estableciera con claridad quién fungía como accionado, pues había dirigido el medio de control contra la Asamblea Departamental de Caldas, quien, hasta el presente año, no tenía capacidad para comparecer a juicio y por lo tanto debía hacerlo a través del departamento de Caldas. Se advierte que contra este auto la parte actora no interpuso recurso alguno.

El demandante subsanó el libelo petitorio y el poder según lo indicado por el despacho, y dirigió el mismo contra el ente territorial, a quien además procedió a enviarle la demanda y los anexos.

Sin embargo, debe señalar este despacho que en febrero de este año se expidió la Ley 2200 de 2022, que en su artículo 29 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 29. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la asamblea departamental corresponderá al Presidente de la corporación. En ausencia temporal de este, la asumirá el primer Vicepresidente.

La Asamblea Departamental de conformidad con lo dispuesto en esta ley tiene capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante o demandado o interviniente, por medio de su representante legal debidamente acreditado, quien comparecerá al proceso por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Luego de proferida esta norma, la Asamblea Departamental de Caldas sí puede comparecer al proceso en calidad de demandado, y ya no debe hacerlo a través del ente territorial.

1

Así las cosas, el despacho como medida de saneamiento del proceso, teniendo en cuenta que el primer escrito de demanda presentado se dirigió contra la Asamblea Departamental de Caldas, y que este cumple los requisitos de ley, lo admitirá, aclarando que para todos los efectos del proceso el libelo petitorio y sus anexos son los que aparecen en el archivo #02 del expediente digital. Y, en consecuencia, se desvincula del presente trámite judicial al departamento de Caldas.

En atención a lo anterior, por la Secretaría de la Corporación:

- 1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS al correo electrónico informado en la demanda apoyonormativo@asambleadecaldas.gov.co y al correo electrónico que aparezca en su página web como buzón judicial; y al MINISTERIO PÚBLICO al correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.
- 2. CÓRRASE traslado de la demanda a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días de conformidad con los dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3. PREVÉNGASE** a **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS** para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.
- **4.** Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de **HENRY GUTIERREZ ÁNGEL** a la abogada **LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA** portadora de la tarjeta profesional nro. 106.458 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido, según los documentos que reposan en el archivo #17 del expediente digital (fols. 1 y 2 archivo #02).
- **5. DESVINCULAR** del presente trámite judicial al departamento de Caldas, a quien también se le notificará esta decisión.
- **6.** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. **097**

FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478628badce1c2160bafff4ad73e2295b9d2302c37d28718b5123ead1c8a28ed**Documento generado en 02/06/2022 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO		17001-23-33-000-2021-00282-00			
MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE			
CONTROL		DERECHO			
DEMANDANTE		MARÍA CONSUELO OSORIO VALENCIA			
DEMANDADO		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN			
		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE			
		SOCIALES DEL MAGISTERIO			

Pasa al despacho el presente proceso para determinar si hay lugar a continuar con el procedimiento para dictar sentencia anticipada.

El día 3 de mayo de 2022 se expidió auto conforme lo establece el artículo 182A del CPACA, y en él se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegara los antecedentes administrativos, al evidenciar que los mismos no habían sido aportados con la contestación de la demanda.

Presentó memorial la parte demandada mediante el cual adujo que la competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que conforma los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia del ministerio ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

Por lo anterior, y al encontrar justificadas las razones expuestas por la accionada, no se insistirá en el recaudo de los antecedentes administrativos. Y en cumplimiento de lo decidido en auto del 3 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, en concordancia con el artículo 181 *ibídem*, córrase

traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se recuerda que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 097 FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d9a74182d3d4d5907944b4e94ace1fe0a4298f63642492874f9e5068dc1c066
Documento generado en 02/06/2022 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO regulado en el artículo 138 *ibídem* presentó SALOMÓN OSORIO GIRALDO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En vista de la respuesta emitida por la secretaría de Educación del departamento de Caldas que reposa en el archivo #31 del expediente digital, y por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. Se aclara, para todos los efectos del proceso, que el libelo petitorio se encuentra en el archivo #26.

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

- 1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP al correo electrónico notificaciones judiciales ugpp@ugpp.gov.co, y al MINISTERIO PÚBLICO al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.
- 2. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda, la corrección y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.
- 3. CÓRRASE traslado de la demanda a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días de conformidad con los dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que EMPEZARÁ A

CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 4. PREVÉNGASE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.
- **5.** Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de **SALOMÓN OSORIO GIRALDO** al abogado **JUAN PABLO BOTERO MUÑOZ** portador de la tarjeta profesional nro. 124.260 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido, según los documentos que reposan en el archivo #26 del expediente digital (fols. 23 y 24).
- **6.** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincld@notificacionesri.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 097 FECHA: 3 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bfa53032de9378deca225f8401cab692cd0866fac75407c7692c5b7af96e0e**Documento generado en 02/06/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 130

RADICADO: 17-001-23-33-000-**2021-00187**-00

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.

DEMANDADO: Norberto Álzate López

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La parte actora interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de la resolución N° 1060 del 27 de octubre de 2010 por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Norberto Álzate López.

Igualmente solicitó con fundamento en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, dada la vulneración directa de las normas invocadas en el escrito de demanda.

De la solicitud se dio traslado a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que del análisis que surja entre estos y las normas invocadas se evidencie la transgresión de estas últimas, en tal sentido el artículo 231 de la referida normativa señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Subrayas de la Sala)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

"...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."1 (Resaltado y subrayas son de esta colegiatura).

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá la Sala a efectuarse el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR EL ACTO ENJUICIADO.

La parte demandante cita el artículo 128 de la Constitución Política Nacional, la Ley 4° de 1992, artículo 19; y la Ley 549 de 1999, artículo 17.

3.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Advierte la parte accionante que el señor que el señor Norberto Álzate López recibe otra pensión reconocida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución Nº 9824 del 28 de mayo de 2003, generando un perjuicio para los recursos públicos, ante la prohibición constitucional y legal de recibir 2 o más asignaciones del tesoro público, sin que el actor se ubique en alguna de las excepciones establecidas a dicha regla en el artículo 19 de la Ley 4° de 1992.

En tal sentido, advierte que debe revocarse las resoluciones demandadas toda vez que al reconocerse la pensión de vejez mediante el acto cuya nulidad se depreca se involucraron tiempos que habían sido tenidos en cuenta por CAJANAL para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado, lo cual convierte la prestación en incompatible y en ese sentido violatoria de las normas que regulan el derecho pensional.

3.4. OPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada señaló que, no existe ningún tipo de identidad entre los tiempos y aportes pensionales mientras laboró como servidor público al servicio de la Rama Judicial -en razón de los cuales se reconoció la pensión por Cajanal- y los aportes exclusivamente privados en razón de los cuales se otorgó la pensión de vejez reconocida mediante el acto demandado, pues estos últimos hacen referencia exclusiva -según se denota en la historia laboral aportada por la entidad accionada-, a las labores que aquel desempeño como docente al servicio de una institución universitaria de carácter privado.

En tal sentido, señala que la jurisprudencia pacíficamente desarrollada tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado, han avalado la compatibilidad de que prestaciones pensionales por jubilación obtenidas por aportes públicos y de vejez obtenidas por aportes privados, por contar con fuentes de financiación diferentes, mas aun en el caso del demandante que cumplió los requisitos pensionales para la primera de estas, incluso antes de la entrada en vigencia del régimen general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993.

3.5. VULNERACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS A LA NORMATIVA INVOCADA.

Para descender al análisis de la solicitud de suspensión formulada por la parte actora, cabe recordar que el acto administrativo cuya nulidad se depreca y que es objeto de solicitud de suspensión provisional en esta etapa, hace referencia a la Resolución N° 1060 del 27 de octubre de 2010 por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Norberto Álzate López, emitida con posterioridad al reconocimiento pensional que hiciere Cajanal E.I.C.E. a través de la Resolución N° 9824 del 28 de mayo de 2003.

Así se tiene que, el fundamento principal de la solicitud de medida cautelar y con base en el cual se arguye la vulneración de las normas invocadas no es otro que la afirmación efectuada por la entidad accionante respecto a que las referidas prestaciones pensionales -y en específico la otorgada en el año 2010- tuvieron como base de consolidación de requisitos los mismos tiempos de cotización o labores del señor Norberto Álzate López.

En este orden de ideas, se advierte que la Resolución 1060 del 27 de octubre de 2010 a efectos de reconocer la prestación pensional reclamada por el aquí demandado, señaló²:

"Que para acreditar el tiempo requerido para el derecho a la pensión, se solicita internamente certificado de la historia laboral de las semanas cotizadas por el asegurado ante el ISS, y luego de efectuar la imputación de pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, es decir cubrir los meses dejados de cancelar junto con sus respectivos intereses, así como los pagos cancelados con mora; se estableció que el asegurado registra un total de 9286 días válidamente aportados, para un total de 1326 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por el ISS."

Por su parte, el certificado de historia laboral aportado por la propia parte actora con su escrito de demanda, advierte que el señor Norberto Álzate López aportó entre los años 1983 y 2010 un total de 1358,57 semanas, observándose como empleadores encargados del pago de la totalidad de dichos aportes "FUNDEMA", "FUNDACION UNVERSITARIA" y "UNIVERSIDAD DE MANIZALES" 3.

² Exp. digital, archivo: "03AnexoExpediente", fl. 109.

³ Exp. digital, archivo: "04AnexoHistoriaLaboral"

Ahora bien, la Resolución 9824 del 28 de mayo de 2003 por medio de la cual Cajanal E.I.C.E. reconoció al demandado la prestación pensional que se alega incompatible con la otorgada a través del acto demandado, advirtió:

"Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
			(DEDUC. LABORAD)
RAMA JURISDICCIONAL	19720223	20020930	0 11018
			0 11018

Que laboró un total de 11018 días, 1574 semanas.

. . .

Que el ultimo cargo desempeñado por el peticionario fue el de MAGISTRADO..."

Con el fin de desentrañar el planteamiento que funda la solicitud de suspensión provisional, resulta necesario advertir que como se desprende con claridad de los actos administrativos previamente citados, las prestaciones pensionales reconocidas por Cajanal E.I.C.E. (hoy administrada por la UGPP) y por el Instituto de los Seguros Sociales (hoy administrada por Colpensiones E.I.C.E), contrario a lo señalado en la formulación de medidas cautelares no tuvieron como base los mismos tiempos laborados o cotizados, pues la primera de aquellas hizo referencia a las labores prestadas a la Rama Judicial y la segunda a aportes privados efectuados por la Universidad de Manizales.

Cabe señalar entonces que, no se observa la trasgresión de la normativa invocada por parte del acto demandado, con base a lo señalado por la parte actora en su solicitud.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Caldas;

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: NIÉGASE la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró frente a Norberto Álzate López.

Notifiquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

17001-23-33-000-2017-00689-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, dos (2) de JULIO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 211

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 numeral 9 del CGP, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se CONCEDE a las partes un término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA promovido por la sociedad TRUJIS S.A.S contra el MINISTERIO DE SALUD.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse a la dirección "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00320-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 210

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala de Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P. contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, debía resolver sobre las excepciones previas, "(...) y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva".

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el

artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)" /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, <u>antes de la audiencia inicial</u> (...)" /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el artículo 182A numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la aludida Ley 2081/21, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, "Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento", para lo cual manda seguidamente que, "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia".

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LAS EXCEPCIONES

En el escrito de contestación, la parte demandada no formuló excepciones (PDF N°9), por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre el particular.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Tribunal estima que existe acuerdo entre las partes en los siguientes puntos:

- (i) GENSA S.A. presentó declaración de renta por el año gravable 2016, liquidando un saldo a favor equivalente a \$ 14.518'963.000, cuya devolución pidió la demandante y fue atendida favorablemente por la DIAN.
- (ii) Luego de la devolución del saldo, la DIAN abrió procedimiento de fiscalización a la accionante, que dio lugar a los actos administrativos demandados en nulidad.

Por su parte, <u>el disenso</u> versa básicamente sobre la procedencia o no del rechazo que hizo la DIAN respecto del valor reportado por costo de ventas y prestación de servicios por valor de \$ 6.677'016.362, así como el referido al rubro gastos de administración por \$ 14'010.000.

Como PRETENSIONES, impetra GENSA S.A. se declaren nulas la Liquidación Oficial de Revisión N°02412020000003 de 16 de julio de 2020 y la Resolución N°006192 de 9 de agosto de 2021, y en consecuencia, se declare en firme la declaración privada presentada por la parte demandante.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

¿Procedía el rechazo de los costos pagados por GENSA S.A. A LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., por tener su origen en un pacto contractual no oponible a la administración tributaria y, además, por sustentarse en un título valor del año 2017?

- ❖ ¿Era procedente el rechazo de lo pagado por GENSA S.A. a la Notaría 5ª de Manizales, por corresponder a la vigencia fiscal 2017?
- ¿Había lugar a sancionar a GENSA S.A por inexactitud?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

DECRETO DE PRUEBAS

Como pruebas se decretarán las documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo (PDF N°2 y 12 a 16).

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

TÉNGASE por contestada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que en su contra ha promovido GESTIÓN ENERGÉTICA GENSA S.A. E.S.P.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- ¿Procedía el rechazo de los costos pagados por GENSA S.A. A LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P., por tener su origen en un pacto contractual no oponible a la administración tributaria y, además, por sustentarse en un título valor del año 2017?
- ¿Era procedente el rechazo de lo pagado por GENSA S.A. a la Notaría 5ª de Manizales, por corresponder a la vigencia fiscal 2017?

17-001-23-33-000-2021-00320-00 Nulidad y restablecimiento del derecho A.I. 210

❖ ¿Había lugar a sancionar a GENSA S.A por inexactitud?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los que se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo (PDF N°2 y 12 a 16).

RECONÓCESE personería al abogado BENJAMÍN SEGUNDO ÁLVAREZ BULA (C.C. N°73'155.577 y T.P. N°121.731), como apoderado de la DIAN, en los términos del memorial de sustitución que obra en el documento digital N°10.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado consta de 1 cuaderno.

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00947-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Accionante: MARIA LUDIVIA BALLESTEROS TANGARIFE

Accionado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO

DE MANIZALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 03 de febrero de 2022 (folios 236 al 241 del presente cuaderno), la cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls 200 al 205 del presente cuaderno)

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, LIQUINDENSE los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 97 de fecha 03 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado de manera electrónica.

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veintidós (2022)

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00256-00 Acción: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

Accionante: LUZ ELENA TORRES AMAYA Y MARIA LUZ

DARY OSORIO CASTRILLÓN

Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS Vinculado: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2022 (folio 290 al 310 del cuaderno 1A), la cual MODIFICÓ parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls 267 a 275 del Cuaderno 1A)

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 97 de fecha 03 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Apros months of ex

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado consta de 1 cuaderno.

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00740-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: HERNANDO LONDOÑO Accionado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2022 (folios 184 al 194 del presente cuaderno), la cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls 127 al 138 del presente cuaderno)

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, LIQUINDENSE los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 97 de fecha 03 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario